



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 526 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 MAYO 2019

**VISTO:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 16773389, en adelante la recurrente, mediante escrito con N° 00025445-2018, de fecha 20.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018 que lo sancionó con una multa de 2.22 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de la cantidad de 3,656.56 Kg. del recurso hidrobiológico caballa<sup>1</sup>, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes el día 28.04.2016, infracción tipificada en el inciso 38<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 3479-2016-PRODUCE/DGS

### I. ANTECEDENTES

1.1 Según el reporte de Ocurrencias 03- N° 000101 de fecha 28.04.2016, se verifica que: *"En el interior de la cámara isotérmica de placa M3D-738, se encontró el recurso hidrobiológico caballa (...). El total de cajas almacenadas del recurso caballa es de 262, con un peso de 22 Kg. por caja, haciendo un total de 5764 Kg. Acta de referencia: Acta de Inspección N° 03-001227, Parte de Muestreo N° 03-005641. Según Guía de Remisión 0001-000339 se consigna un peso de 1000 Kg del recurso caballa, difiriendo del peso real encontrado".*

1.2 Conforme al Acta de Decomiso 03- N° 001228 de fecha 28.04.2016, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3,656.56 kilos.

1.3 Mediante la notificación de Cargos N° 2379-2017-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 20.06.2017 se le notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Se debe precisar que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, determinó "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa, ascendente a 3,656.56 Kg.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificadora del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00562-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>3</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 05.02.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.22 UIT y el decomiso de 3,656.56 Kg. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con registro N° 00025445-2018 de fecha 20.03.2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la administración no ha presentado los medios probatorios aportados por los inspectores, ni se ha realizado un análisis de las conductas sancionables, al no haberse considerado el artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Precisa también que presentó la Guía de Remisión – Remitente 0001 – N° 000339, en la cual por error material consignó diferentes cantidades, estableciéndose la descripción detallada, peso total y la unidad de medida, por lo que los hechos descritos no se subsumen dentro de los supuestos descritos en la infracción materia de imputación. Asimismo, menciona que se ha cumplido con la emisión correcta de la guía de remisión de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT.
- 2.2 Asimismo, sostiene que no se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa, al no haberse probado la negligencia en su actuación, y que el error material en la guía de remisión, referente a la cantidad de recursos no se tipifica como infracción administrativa, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en relación al Expediente N° 03680-2007-PA/TC, la misma que, y según expone la administrada, señala que no necesariamente se tiene aplicar una sanción administrativa, innecesaria e ilegal, para instruir al administrado para corregir el error material ante la instancia correspondiente.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA.**

<sup>3</sup> Notificado el 22.11.2017 mediante Cedula de Notificación Personal N° 12634-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2358-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 08.03.2018.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”<sup>6</sup>.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 05.02.2018, se advierte la existencia de error material en el artículo 2° de la parte resolutive de la citada resolución, en la que se establece:

**“Artículo 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico, ascendente 3,656.56 Kg. (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS CON CINCUENTA Y SEIS GRAMOS) del recurso hidrobiológico caballa”

Debiendo decir:

**“Artículo 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa, ascendente 3,656.56 Kg. (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS CON CINCUENTA Y SEIS GRAMOS) del recurso hidrobiológico caballa”

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 471-2017-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 471-2018 PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelaciones de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas coercitivas del caso.
- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto de omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.5 El numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo y no limitativo, los derechos a ser modificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los procedimientos del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen de administrativo,
- 4.2.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la frase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una multa ascendente a 2.22 UIT y el decomiso de 3,656.56 Kg. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, sin aplicar el factor atenuante, prevista en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades

Pesqueras y Acuícolas Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSAPA).

4.2.8 Al respecto, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, vigente al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.(subrayado nuestro)

4.2.9 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y el decomiso total del recurso hidrobiológico.

4.2.10 Asimismo se puede observar que en el cuadragésimo tercero considerando de la Resolución Directora N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, la Dirección de Sanciones –PA, efectúa el cálculo de la multa sin tomar en cuenta el factor atenuante, dado que la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (28.04.2015 - 28.04.2016).

4.2.11 Asimismo, respecto al factor Q, es decir, el valor del recurso comprometido, se había considerado 2.100 t. del recurso hidrobiológico chiri lomo negro declarado en exceso y las 4.764 t., del recurso hidrobiológico caballa, debiendo ser lo correcto 2.010 t. del recurso hidrobiológico chiri lomo negro declarado en exceso y 4.764 t., del recurso hidrobiológico caballa.

4.2.12 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSAPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.5276 UIT, conforme al siguiente detalle:

Respecto del recurso chiri lomo negro:

$$M = \frac{(0.28 * 0.79 * 2.010)}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 0.5752 \text{ UIT}$$

Respecto del recurso caballa:

$$M = \frac{(0.28 * 0.79 * 4.764)}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 0.9524 \text{ UIT}$$

Total: = 1.5276 UIT

4.2.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa, ascendente a 3,656.56 Kg.

4.2.14 Considerando lo expuesto, corresponde reformular el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.02.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 16773389, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 28 de abril de 2016, con:

**MULTA: 1.5276 UIT**

**DECOMISO: 3,356.56 Kg. del recurso hidrobiológico caballa<sup>7</sup>.**

4.2.15 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de la multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar el oficio de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

à) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales.

<sup>7</sup> El cual se tiene por cumplida conforme lo establece el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA.

b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala en su inciso a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su inciso b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

b) Igualmente, de acuerdo al inciso d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento de Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General<sup>8</sup>.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.02.2018.

---

<sup>8</sup> Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSAPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018 fue notificada a la recurrente el 08.03.2018.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 20.03.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en los numerales 4.2.12 y 4.2.14 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso corresponde a este Consejo evaluar sobre el recurso de apelación interpuesto.

### **V. ANALISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano de su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: "Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia corresponde al Estado regular el



manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 De igual manera el artículo 77° de la referida ley establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumple algunas de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "**Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes** o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación exige".
- 5.1.5 Asimismo, el cuadro de sanciones del TUO del RISPAC, en su Código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Código 38</b>	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Acuícolas y Pesqueras – REFSAPA. Asimismo, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entro en vigencia (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o en segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda*".

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se le impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos de Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”. (Resaltado nuestro).
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que: **“El Reporte de Ocurrencias, (...) constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**. (Resaltado nuestro).
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) La Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, aprobó la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados. El numeral 6.1 de la Directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente: **“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión (...)”**. (El subrayado es nuestro).
- f) Asimismo, el numeral 6.1.2.2 de la Directiva en mención, establece que, si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado, el inspector procederá a: **“Verificar que la guía de remisión (...) hayan sido emitidos según las disposiciones legales vigentes y contengan la información (nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, número de cajas o contenedores y peso total), y que los documentos presentados sean los mismos consignados durante la inspección previa”**.
- g) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio para acreditar la comisión de la infracción por parte de la recurrente, el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000101 de fecha 28.04.2016, en la cual el inspector del Ministerio de Producción, consignó que: “En el interior de la cámara isotérmica de placa M3D-738, se encontró el recurso hidrobiológico caballa (...). El total de cajas almacenadas del recurso caballa es de 262, con un peso de 22 Kg. por caja, haciendo un total de 5764 Kg. Acta de referencia: Acta de Inspección N° 03-001227, Parte de Muestreo N° 03-005641. Según Guía de Remisión

0001-000339 se consigna un peso de 1000 Kg del recurso caballa, difiriendo del peso real encontrado". Asimismo, el Acta de Inspección 03-N° 001227, de fecha 28.04.2016, se menciona que "(...) para verificar los recursos contenidos en la mencionada cámara y presentó la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000339, donde se indica que la cámara isotérmica contiene los recursos lomo negro la cantidad de 3000 Kg., y caballa 1000 Kg., procedente de la caleta Puerto Rico Bayovar, de razón social Mechan Gonzales María Maximina. Se procedió a realizar el conteo de cubetas al interior de la cámara en mención, encontrándose 262 cubetas x 22 Kg., c/u del recurso caballa, con un peso total de 5.764 Kg., y 45 cubetas x 22 Kg., con el recurso lomo negro, con peso total de 990 Kg., lo cual difiere con lo consignado en la Guía de Remisión Remitente presentada, suministrando de esta manera el representante información incorrecta. (...)". (El subrayado es nuestro).

- h) En tal sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a los medios probatorios aportados por la Administración, se verifica que la recurrente infringió lo dispuesto en el numeral 38 del artículo 134 del RLGP, al suministrar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, toda vez que consignó la información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000339, el mismo que era transportado en la cámara isotérmica de placa M3D-738, el día 28.04.2016, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- i) Con relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03680-2007-PA/TC, cabe señalar que la misma hace referencia a que se puede petitionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia sin necesidad de deducciones o interpretaciones.
- j) Al respecto, es oportuno señalar que la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, responde a la falta del deber de diligencia de la recurrente, al haberse verificado que suministró información incorrecta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la inspección realizada el día 28.04.2018, la misma que no puede ser considerada como un error material, dado que la Guía de Remisión Remitente debe de contener la información relacionada a los recursos que se transportaban conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT<sup>10</sup>, por lo que su argumento que carece de sustento.
- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por estos tienen principio de veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al

<sup>10</sup> **REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO - RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT** (Publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999). Texto actualizado al 31.12.2018, fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia N° 312-2018/SUNAT  
(...) Artículo 19°.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN  
(...) 1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE  
(...) 1.12 Datos del bien transportado:  
a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.  
b. Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicios de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 28.04.2016, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000101, y en el Acta de Inspección N° 03- N° 001227, infringió lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TEO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TEO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LCP, el RLGP; el TEO del RISPAC; el REFSAPA y el TEO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.02.2018, conforme a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°:** Declarar **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, solo en el extremo del monto de la multa impuesta a la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y **SUBSISTENTE** en sus demás extremos.

**Artículo 3°:** **REFORMULAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.02.2018, el cual debe considerarse lo siguiente:

**Artículo 1°:** **SANCIONAR** a la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 16773389, por haber incurrido en la infracción tipificada en el

numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N°015-2007-PRODUCE, el día 28 de abril de 2016.

**MULTA: 1.5276 UIT**

**DECOMISO: del recurso hidrobiológico**

**Artículo 4°:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 471-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°:** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 6°:** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación de la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones